



MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA

Abogado

**CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA
ESPECIALISTA DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE**

DOCTORA

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA.

E. S. D.

REF: PROCESO DE **RAD.** 88001-4003-001-2016-00227 -00

DE: RAFAEL DIAZ Y OTROS

CONTRA: CECILIA CASTRO DE BENITEZ.

MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional número 95.187 expedida por el Consejo superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 15.243.057 expedida en San Andrés isla, en mi calidad de apoderado de la parte accionante dentro del asunto de marras, acudo a su despacho a fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION en contra del auto 00311-2022 mediante el cual se procedió a decretar el desistimiento tácito de la actuación aquí referida y consecuentemente ordena la terminación del proceso.

El recurso aquí interpuesto obedece a que considera este humilde servidor que el despacho ha cometido un yerro jurídico en la decisión tomada y por tanto la misma no se ajusta a derecho, siendo necesario que sea revisada y revocada dicha actuación, bien por el mismo despacho o eventualmente ante quien conozca del recurso de alzada como A quem, y teniendo en cuenta lo siguiente:

RAZONES DEL RECURSO

Como advertí en inicio del presente memorial discrepo de lo expuesto y resuelto por el Despacho teniendo en cuenta que:

El despacho procedió a decretar desistimiento tácito conforme a lo preceptuado en el artículo 317 numeral 2º, del CGP y fundando en que, según su decir, el suscrito NO sea llevado los oficios, el emplazamiento.....

b) (..) que han transcurrido 2 años, sin que la parte interesada solicitara que por secretaria se libaran los oficios y se realizara el emplazamiento ...conforme al decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de junio de 2022, que dice que los emplazamientos que deban realizarse, en aplicación al artículo 108 del CGP se harán Únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Agrega el despacho que, “por su parte, la parte demandante no cumplió

con la carga de enviar las fotografías de la instalación de la valla, lo que hace aún más dar aplicación al Art. 317 del CGP"

Es menester señalar que, al parecer el despacho pasa por alto diversos memoriales presentados dentro del proceso de la referencia, al igual que el retiro y entrega o envío de los oficios referidos, tal como se demostrará y anexaran al presente memorial, Documentos recibidos en fechas posteriores a las citadas en el auto aquí recurrido e incluso memoriales mediante los cuales este humilde servidor ha estado solicitando se de impulso al proceso de la referencia; tal como se observa en MEMORIAL ENVIADO AL DESPACHO EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 14:47 pm, en el que no solo se pide dar impulso al proceso, sino que solicito **"igualmente que se suba al sistema o plataforma TYBA el expediente... a fin de poder establecer la ultima actuación, ante la situación de pandemia y uso de las TICs conforme al decreto 806 de 2020 y habiendo allegado el día 23 de septiembre a su despacho los oficios enviados y que fueron objeto de requerimiento"**

Posteriormente, en fecha 28/02/2022, nuevamente presenté memoriales varios en un mismo correo y entre ellos uno a este mismo asunto, en el cual NEUVAMENTE solicito se de impulso procesal a este proceso; sin que en ninguno de esos eventos se hubiese manifestado el despacho o bien para impulsar, digitalizar y montar en la plataforma el proceso, ni acto alguno requiriendo en sentido alguno con carga que estuviese pendiente. Es decir, los memoriales fueron ignorados por completo.

Además de lo aquí brevemente expuesto, me permito señalar, o aclarar al despacho en cuanto a la fotografía de la valla dentro del proceso aquí referido, lo cual también se allegó al despacho adjunto a memorial debidamente recibido el día 07 de enero de 2019 a las 4:40 pm; igualmente me permito allegar el memorial que fue recibido por su despacho con el edicto emplazatorio dentro del asunto de marras y que se entregó el día 7 de diciembre de 2018. (se anexa lo anunciado)

Me permito anexar los memoriales y constancia de envío de los correos en mención.

Teniendo en cuenta lo aquí brevemente expuesto solicito de manera muy comedida se sirva proceder a revocar la providencia aquí recurrida o en su defecto conceder el recurso de apelación, por ser un auto de los contenido en el artículo 321 del CGP, (Numeral 7º "el que por cualquier causa le ponga fin al proceso")

Del Señor Juez,
Atentamente,

MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA
C.C. No 15.243.057 de San Andrés Isla.
T.P.No95.187delC.S.J